Señores
JUECES DE TUTELA DE VILLAVICENCIO
(Reparto)
E. S. D.

Asunto	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	:	Nohora Angélica Herrera González
Accionado	:	Miyer Jiménez Gómez – Corregidor 7 de Policía Dirección de Justicia - Secretaría de Gobierno Alcaldía de Villavicencio
Derechos Vulnerados	:	Derecho al Debido Proceso y a la Defensa
Solicitud	:	**MEDIDA CAUTELAR** (AL FINAL DEL ACÁPITE)

NOHORA ANGELICA HERRERA GONZALEZ, mayor de edad y vecina del Municipio del Villavicencio departamento del Meta, identificada con la C.C. No. 40.399.943 y T.P. No. 270.630 del C.S. de la J. y con correo electrónico abgnohora.herrera@hotmail.com, la cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada de la **FUNDACIÓN SOLIDARIA DEL LLANO,** entidad sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica No. 2470 de noviembre 27 de 1987, expedida por el Departamento de Meta, suscrita en Cámara de Comercio de Villavicencio bajo el No. 6.018 del 23 de noviembre de 2001, con NIT 80001996-6, cuyo Representante Legal es el señor HECTOR ARCNIEGAS VERGEL, identificado con la C.C. No. 17.334.375 de Villavicencio, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio, conforme al poder que adjunto; por medio del presente escrito y por la facultad que me ha otorgado el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991, solicito, de la manera más respetuosa, se le proteja a mi prohijado sus Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso y la Defensa[1], en razón a los siguientes hechos:

HECHOS

1.- En el mes de diciembre de 2020, presenté acción civil policiva ante el Corregimiento 7 de Policía, la cual se identifica con el consecutivo PVA 91 DE 2020, en el que es querellante la Fundación Solidaria del Llano y son querelladas personas indeterminadas, que busca se ampare la posesión sobre el predio conocido como "Lote 2" identificado con la

[1] Constitución Política: Artículo 29

Matrícula Inmobiliaria 230-151048, quién además es la propietaria de éste desde hace más de 12 año.

Lo anterior, debido a que el mismo fue invadido desde el año 2012 y como éste se encontraba embargado y secuestrado, en el mes de diciembre de 2020 luego de terminado el proceso judicial sobre el que pesaba la medida cautelar, le fue entregado a mi poderdante por cuenta del secuestre.

2.- Entonces, en el mes de enero de 2021, el Corregimiento 7 de Policía, procedió a avocar conocimiento a la querella y a fijar fecha para diligencia el 19 de febrero de 2021, notificando por medio de aviso a los indeterminados conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

3.- Llegado el día de la diligencia, como quiera que el Corregidor de la época había renunciado y aún no se había nombrado a su remplazo, la diligencia quedó pendiente de reprogramarse y de llevarse a cabo para una fecha posterior.

4.- Ahora bien, como así transcurrió el año 2021 y el Corregimiento 7 de Villavicencio no reprogramó la mencionada diligencia, a pesar de que, en varias oportunidades, por cuenta del Representante Legal, se le pidió al Corregidor fijara esa fecha; la Fundación Solidaria del Llano, luego de varias reuniones con algunas personas que cuentan con predios y casas construidas sobre el bien objeto de la querella, se inició un proceso de legalización en aras de recuperar parte del perjuicio irrogado.

5.- Así, el día 30 de septiembre del 2021, cuando miembros de la Fundación nos encostrábamos instalando seguridad en el bien y vallas en aras de evitar que lo que falta termine invadido; el Corregidor 7 de Villavicencio, llegó a la finca y sin ninguna mediación con nosotros como querellantes, fijó un aviso en el que indicaba que programaba diligencia para el día 11 de noviembre de 2021 a las 10:00 am, sin notificar a mi representado, pese a que en la querella se encuentra el correo electrónico, celular y dirección de oficina.

6.- Ahora bien, teniendo en cuenta una serie de irregularidades que se vienen presentando con el Corregidor 7 de Villavicencio, en torno al predio objeto de la presente querella se radicaron los siguientes documentos:

- El día 21 de octubre del anuario, radiqué ante el Municipio de Villavicencio, recusación contra el Corregimiento 7 de Villavicencio, sobre los expedientes PVA 091 de 2020 y PVA 016 de 2021, en el que la Fundación es querellante y/o querellada, debido a que el Corregidor el día 30 de septiembre del anuario, sin estar en desarrollo de la diligencia que contempla el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, ordenó a los policías que lo acompañaban a que nos arrestaran si intentábamos ingresar al predio, dictando una medida preventiva, sin garantizarnos el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que atendiendo lo contemplado en el artículo 229 de esa norma, él perdió competencia al hacer pronunciamientos previos y tomando decisiones sin antes evacuar debidamente el procedimiento.

- El día 25 de octubre del anuario, de igual forma radiqué ante el Municipio de Villavicencio, oficio para los expedientes PVA 041 de 2019 y PVA 016 de 2021, el cual contenía poderes, ya que el Corregidor 7, no ha permitido que los indeterminados hagamos parte de los procesos que tienen que ver con el predio "Lote 2" identificado con la matrícula inmobiliaria 230-151048 de propiedad de la Fundación Solidaria del Llano.

- El día 25 de octubre del anuario, radiqué también escrito de recusación sobre el expediente PVA 041 de 2019, por las mismas razones antes aludidas.

- El día 26 de octubre del anuario, finalmente radiqué escrito de recusación contra el Corregimiento 7, sobre el comparendo impuesto el 22 de octubre del presente año por la Policía Nacional, ya que ese día estando en diligencia a la que no me dejó participar, no solo me trató de manera soez y me sacó de la sala de espera de la oficina de ese Despacho, sino que ordenó a los miembros de Policía que ahí llegaron me impusiera un comparendo que porque le faltaba al respeto como autoridad; por lo que era evidente que dicho funcionario ya no podía conocer de ningún asunto en el que la suscrita y la Fundación participaran.

7.- Frente a lo dicho, se recibieron las siguientes respuestas por parte de la Dirección de Justicia de la Alcaldía de Villavicencio, así:

- Mediante oficio Nº 1551-19.18/2337 de fecha 27 de octubre del 2021, el Director de Justicia, manifestó que, en cumplimiento a la recusación

presentada, le fue direccionado al Corregimiento 7 para que sea aceptada o no, quien posteriormente deberá allegarse para que el señor Alcalde decidir sobre la misma conforme a lo señalado en el artículo 142 y 143 del CGP, por remisión expresa del artículo 229 de la ley 1801 de 2016, parágrafo 1º.

- Mediante oficio Nº 1551-19.18/2359 de fecha 29 de octubre del 2021, el Director de Justicia, manifestó que en cumplimiento a la recusación presentada, le fue direccionado al Corregimiento 7 para que sea aceptada o no, quien posteriormente deberá allegarse para que el señor Alcalde decidir sobre la misma conforme a lo señalado en el artículo 142 y 143 del CGP, por remisión expresa del artículo 229 de la ley 1801 de 2016, parágrafo 1º.

- Mediante oficio Nº 1551-26/337 de fecha 2 de noviembre del 2021, el, Director de Justicia, manifiesta en cumplimiento a la solicitud radicada con ID Control 32251, le fue remitida al Corregimiento 7 mediante nota interna Nº 1551-19.18/2310 para dar trámite al presente asunto.

8. El día 2 de noviembre del anuario, presenté Derecho de Petición a la Dirección de Justicia, teniendo en cuenta que para esa fecha no me habían dado respuesta a las recusaciones formuladas y la fecha de la diligencia del 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso PVA 91 de 2020, programada por el Corregimiento 7, no había sido suspendida pese a que eso hacía parte de las pretensiones de dicha recusación

9. Mediante oficio Nº 1551-26/346 de fecha 8 de noviembre del 2021 pero entregado mediante correo certificado el día 12 de noviembre del anuario, el Director de Justicia, dio respuesta a la petición, así:

   - En cuanto al primer punto, manifiesta que el Corregidor 7 no ha emitido ningún pronunciamiento hasta el momento.
   - En cuanto al punto dos, ese Despacho acede a la solicitud de las copias y la anexa a la presente respuesta.
   - En cuanto al punto tres, menciona que mediante nota interna Nº 1551-19.18/2440 se le envió al Corregidor 7 para que se pronuncie.
   - Igualmente hace alusión que tan pronto el Corregidor 7 se pronuncie sobre las recusaciones interpuestas por la suscrita y mis representados, se remitirán a la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio, para que allí se pronuncien sobre las mismas.

10. Por consiguiente, como el Corregimiento 7 no se pronunció frente a la recusación formulada el día 11 de noviembre del anuario, asistí a la diligencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana" y pese a que se le pidió se suspendiera hasta que no se evacuara el trámite que señala el artículo 229 Ibídem y se le impartiera el procedimiento que dispone los artículos 142 y 143 del Código General del Proceso; la autoridad, violando todas las garantías procesales, resolvió la recusación y aplicó normas del Código General del Proceso, sobre un proceso debidamente señalado en la ley, no teniendo en cuenta mi participación porque no había aportado el poder con la querella, cuando ahí lo llevaba y dictando órdenes como decretar la nulidad del auto que avocó conocimiento y rechazando la querella por haber operado el fenómeno de la caducidad, sin darnos la oportunidad de ser escuchados, de aportar las pruebas requeridas.

11. Téngase de presente, que en materia del Derecho Civil de Policía, las querellas pueden ser presentadas por cualquier persona, que si existen apoderados o personas jurídicas que actúen como partes, en la audiencia de argumentos se deben aportar los poderes y los certificados de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, porque en el proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, no cabe la inadmisión o rechazo, ya que es hasta la decisión donde se determina si hay o no caducidad o si es procedente o no la querella.

12. En este orden de ideas, existe violación al derecho al debido proceso y a la defesa, porqué el Corregidor 7 de Policía de Villavicencio, abogado Miyer Arlez Jiménez Gómez, antes de decidir de fondo la querella debió haberle dado trámite a la recusación y no inventarse procedimientos donde no existen y aplicar normas o artículos que no vienen al caso, teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana", trae su propio procedimiento.

DERECHO VULNERADO

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

Artículo 29[2]. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quién sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional, afirma lo siguiente:

Violación del derecho al debido proceso:

*De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el debido proceso en actuaciones administrativas, reconocido en el artículo 29 de la Constitución colombiana, "comprende un grupo de cautelas de orden sustantivo y de procedimiento sin presencia de las cuales no resultaría factible asegurar la vigencia del Estado social de derecho ni es posible proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas "El debido proceso administrativo es un derecho que busca regular la administración y limitar los poderes del Estado, de tal forma" que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley" De este modo se pretende asegurar que los asociados puedan conocer con anterioridad los límites y los alcances de las decisiones que tomen los funcionarios públicos, así como las medidas a las que se puede acudir para detener los abusos de poder. En este sentido, la apertura de este proceso y las decisiones que se han tomado en el marco de este son abiertamente contrarias a la ley, de tal modo que no solo se viola el derecho al debido proceso, sino que incluso se puede configurar responsabilidad penal y disciplinaria de las funcionarias comprometidas en las actuaciones por haber incurrido en el delito de prevaricato por acción: "**Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años**" Conducta esta que estaría sujeta a un mayor grado de reproche de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal que dispone: ARTICULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:*

Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima. (Subraya fuera de texto) La cesación de este proceso es entonces necesaria pues no solo viola múltiples

[2] Constitución Política de Colombia – Artículo 29 Derecho Debido Proceso

derechos fundamentales, sino que con su continuación eventualmente podría estar permitiéndose la comisión de un delito y de una falta disciplinaria.

En sentencia T - 455/92: con ponencia del Magistrado Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, la Corte Constitucional haciendo referencia a este derecho fundamental que consideró lo siguiente: "El debido proceso entendido como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualesquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas. Dentro de este entendido se ha previsto una serie de garantías de independencia y ecuanimidad para quienes llenen como misión la administración de justicia: el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la ¡intervención de/ fallador."

En sentencia T - 982 de 2004, la misma Corporación en relación con el debido proceso administrativo manifestó: Esta Corporación ha sostenido que la existencia de dicho, derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (II) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

De esta manera el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política se conviene en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión.

Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la Ley. Ello ocurre, por una parte, porque conocerán de antemano cuales son los medios para controvertir e impugnar lo resuelto en su contra, y por la otra, porque sabrán los términos dentro de los cuales deberán presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor.

Artículo 229. Impedimentos y recusaciones

Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al señor Juez:

1.- **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa.

2.- **DECLARAR** nula la diligencia del 11 de noviembre de 2021, evacuada dentro del proceso PVA 91 DE 2020, seguida por el Corregidor 7 de Policía de Villavicencio.

3.- **ORDENAR** al Corregidor 7 de Policía de Villavicencio, que programe nuevamente la diligencia y suspenda la misma, se pronuncie frente a la recusación y la envíe ante su superior en aras de que se determine, si es o no procedente y si debe nombrarse a otro funcionario para que conozca de los procesos en el que es parte la Fundación Solidaria del Llano, tal y como lo señalan los artículos 142 y 143 del CGP, por remisión expresa del artículo 229 de la ley 1801 de 2016, parágrafo 1.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado acción de tutela referente al expediente PVA 091 DE 2021, en el que es querellante La Fundación Solidaria del Llano y querellados Personas Indeterminadas, bajo los mismos hechos, pretensiones y partes, siendo exclusivamente y única la presente.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Oficio Ref. Recusación de los expedientes PVA 091 de 2020 y PVA 016 de 2021, de fecha 21 de octubre del anuario.

2. Oficio Ref. Envío Poderes para los expedientes PVA 041 de 2019 y PVA 016 de 2021 de fecha 25 de octubre del anuario
3. Oficio Ref. Recusación del expediente PVA 041 de 2019 de fecha 25 de octubre del anuario
4. Oficio Ref. Recusación Comparendo de fecha 26 de octubre del anuario
5. Oficio No. 1551-19.18/2337 de fecha 27 de octubre del 2021
6. Oficio No. 1551-19.18/2359 de fecha 29 de octubre del 2021
7. Oficio No. 1551-26/337 de fecha 2 de noviembre del 2021,
8. Derecho de Petición al señor Juan Sebastián Morales Romero, director de Justicia de fecha 02/11/2021
9. Oficio No. 1551-26/346 de fecha 8 de noviembre del 2021
10. Copia Poder para Representar a la Fundación Solidaria del Llano en la Querella
11. Poder para representar a la Fundación Solidaria del Llano en la Acción de Tutela
12. Copia Certificado de Existencia y Representación Legal del señor Héctor Arciniegas Vergel del 17 de diciembre de 2020, documento que se anexó a la querella y uno actual de fecha 07/09/2021.

ANEXO

1. Poder para actuar
2. Copia de la tutela
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito comedidamente al señor Juez, se ordene al Municipio de Villavicencio, secretaría de Gobierno y Postconflicto- Dirección de Justicia, asignar un Corregidor o Inspector u/o ordenarse suspender todos los procesos que tienen que ver con el predio de Matrícula Inmobiliaria Nº 230-151048 de propiedad de la Fundación Solidaria del Llano, debido a que los que se encuentran radicados en el Corregimiento 7, no van a ser llevados a cabo con imparcialidad.

NOTIFICACIONES

- La suscrita apoderada y mi poderdante recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 40 No. 33ª-20 Barrio el Espejo Edificio Leandro Oficina 205 Centro de la ciudad de Villavicencio – Meta;

Teléfono. 3208022084 de la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, correo electrónico abgnohora.herrera@hotmail.com

- El accionado en el Corregimiento 7 de Policía de la ciudad de Villavicencio ubicado en la Vereda Apiay o al correo electrónico corregimiento7@villavicencio.gov.co o en el Despacho del director de Justicia, Tercer Piso del Edificio Alcaldía de Villavicencio, ubicada en la Calle 40 No. 33 – 64 Centro.

Del Señor Juez,

_____

NOHORA ANGÉLICA HERRERA GONZÁLEZ
C.C. 40.399.943 de Villavicencio
T.P. 270.630 del C.S. de la J.